

PROYECTO DE REFORMAS A LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 6. La aplicación de esta Ley **corresponde** en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.... a IV.

Artículo 25....

I....

II. Diseñar campañas para la promoción de imágenes plurales, no estereotipadas de género, que garanticen el respeto **y la igualdad** entre los hombres y mujeres y permitan erradicar la violencia.

III.... a VI.

Artículo 35. El Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado y social, con miras a la creación de centros o establecimientos de asistencia, habilitación y rehabilitación para menores, mujeres, personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, **y en general para cualquier persona que de manera activa o pasiva participe en actos de** violencia familiar.

Artículo 38. El ingreso de las y los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes, de la tercera edad **y de cualquier persona víctima de violencia familiar** a los centros o establecimientos, deberá ser objeto de un estudio socio-psicológico previo, del que deberá llevarse un seguimiento. En la atención y tratamiento se procurará mantener permanentemente la relación con los familiares de **la persona ingresada**.

Artículo 60. Toda autoridad administrativa, **o quien tenga a su cargo la dirección o administración** de un hospital u otra institución de salud pública o privada, **o de una** escuela o **docente**, podrá asumir la protección de menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, cuando tenga motivo razonable para creer que ha sido víctima de violencia familiar. Esta protección no podrá exceder de 36 horas, excepción hecha de que por cualquier medio se produzca la intervención de un Juez de lo Familiar, en cuyos casos se estará a lo que éste disponga.

Artículo 66. La Procuraduría de la Familia proveerá de servicios de protección, directamente o mediante contratos o acuerdos con organismos e instituciones que los presten, **a menores**, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, **o cualquier otra u otras** que estén en riesgo sustancial de ser víctimas de la violencia familiar y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su cuidado.

....

Artículo 77. Cuando **la persona afectada** fuere menor de edad, persona de capacidad diferente o de la tercera edad, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, por el Ministerio Público, por **la Procuraduría** de la Familia, por sus Delegados o por quienes presidan las Unidades de Atención.

También estarán obligados a efectuar esta denuncia **quien este a cargo** de los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todos los funcionarios públicos en razón de su labor, cuando el caso de violencia familiar de que tengan conocimiento, por su gravedad, amerite la intervención jurisdiccional.

Artículo 81. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del titular de la Unidad de Atención que haya conocido del procedimiento. El término para hacerlo valer será de tres días, contados desde el día siguiente en que se haga saber la resolución **a la persona afectada**.

Artículo 86....

...

Este beneficio, solo podrá utilizarse una vez, por lo que si **la persona beneficiada** vuelve a incurrir en hechos de violencia familiar el proceso o procedimiento que se le instruya, según sea el caso, deberá llevarse hasta sus últimas consecuencias, con aplicación de la sanción que corresponda, que en todo caso deberá ser agravada, en virtud de la reincidencia.

Artículo 93. Independientemente de las multas impuestas por las infracciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 88 de esta ley, se exigirá a **la persona autora** de la violencia, caución de no ofender, cuyo monto fijará la autoridad del conocimiento según su prudente arbitrio, y en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado y por un término no mayor de un año.

A la persona que no otorgue la caución de no ofender, podrá sujetársele a proceso penal por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad.

Artículo 94. En los casos de violencia familiar demostrada, se podrá aplicar **a la persona** responsable la prohibición de ir al lugar determinado o de residir en él, bajo las siguientes modalidades:

- I. Exclusión del hogar conyugal o de la pareja **de la persona autora** de la violencia familiar, si se advierte que la continuación de la convivencia implica un riesgo para la integridad física y psíquica **de quien** ha sido víctima de dicha violencia.
- II. A solicitud de **la persona afectada**, disponer su reintegro al hogar del que debió salir en razón de los hechos violentos, excluyéndose en tal supuesto de dicha vivienda **a la persona agresora**.

- III. Prohibir a petición de la persona receptora de la agresión, el acceso de quien la agredió a los lugares donde habitualmente concurre la afectada, como son las instituciones educativas o los centros de trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.